



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1927

Bogotá, D. C., martes, 12 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 103 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre 12 de 2024

Honorable Senador

ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTO SOLARTE

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Doctora

YURY LINETH SIERRA TORRES

Secretaria General

Comisión Primera Constitucional Permanente

REF. Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 103 de 2024 Senado "Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto Ley N° 103 de 2024 Senado "Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones".

Por tanto, me permito remitir ponencia positiva para primer debate.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador de la República

Ponente Único

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue radicada en la Legislatura 2022-2023 por el Honorable Senador Fabian Diaz Plata, fue radicado ante la Secretaria General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 35 de 2022 del Senado "Por medio del cual se implementa nuevo control de asistencia de congresistas", publicado en la gaceta 883 de 2022. El proyecto fue archivado por Tránsito de Legislatura de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

El presente proyecto de Ley fue radicado por el Honorable Senador Fabian Diaz Plata en la Legislatura 2024-2025, el 06 de agosto de 2024 bajo el número 103 de 2024 Senado y publicado en la gaceta 1331 de 2024, remitido a la Comisión Primera del Senado el 12 de septiembre de 2024 y por medio del acta MD-10 del 18 de octubre de 2024, la mesa directiva de la mencionada Comisión me realizó la honrosa designación de ponente.

II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reducir la inasistencia de congresistas y funcionarios que participan en la tarea legislativa del Congreso de la República, implementando el uso obligatorio del sistema biométrico para tomar asistencia al inicio, en el desarrollo y final de cada sesión a la cual se tiene el deber constitucional de asistir, garantizando la gestión de los trámites y el compromiso adquirido con los colombianos.

III. CONTENIDO

(Texto radicado 06 de agosto de 2024 bajo el número 103 de 2024 Senado y publicado en la gaceta 1331 de 2024)

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° __ DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto implementar mecanismos para hacer un debido control de asistencia de los Congresistas y Funcionarios a las sesiones citadas con el fin de garantizar la debida participación y el correcto ejercicio del trámite legislativo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 89. Llamada a lista. Llegada a la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión. Entre otras razones, se considerarán ausentes quienes no registren su asistencia biométrica en los primeros treinta minutos a partir de la hora citada, dando lugar al descuento salarial y la multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

Además, en el acta constarán las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario será causal de mala conducta.

El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se dará un tiempo de (5) cinco minutos para los registros biométricos posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.

Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por el Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.

Parágrafo. La Asistencia Biométrica al final es obligatoria y requisito indispensable para poder ser verificada y validada la asistencia del Congresista. Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar sin excusa válida se entenderá como inasistencia.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 90 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo. Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de Acreditación Documental de la Respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la Ley. Simultáneamente, las excusas por incapacidad física serán evaluadas por una comisión de expertos o la entidad médica que haga sus veces en un lapso no mayor a 15 días a partir del momento de la presentación de la excusa.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 268. Deberes. Son deberes de los Congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte. Para lo cual deberán registrar su asistencia al inicio y al final por medio de las herramientas de identificación biométrica en todas las sesiones.
2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.
3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.

4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.
5. Presentarse a su posesión como Congresista, con una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.
6. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.
7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 271. Inasistencia. La falta de asistencia de los Congresistas se conforma con la carencia de registros biométricos sin excusa válida, las cuales deben realizarse al inicio y al final de todas las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte los congresistas, este registro incompleto, no causará los salarios y prestaciones correspondientes.

Esta falta producirá una sanción correspondiente de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por cada inasistencia injustificada, todo ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

Mensualmente el Presidente de cada una de las corporaciones y los Presidentes de cada Comisión Constitucional deberán enviar un informe al Consejo de Estado indicando las ausencias por cada congresista y su respectiva justificación, si la hay. Con base en ello, el Consejo de Estado decretará la pérdida de investidura por inasistencia en los casos que corresponda.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5 de 1992:

Artículo nuevo. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos que se ausenten a una citación para debates de control político en el Congreso de la República sin justificación alguna, deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Para el trámite de las excusas por inasistencia de estos funcionarios, se tendrán en cuenta las mismas disposiciones establecidas para los congresistas.

La asistencia de los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos citados a Debates de Control Político, no se reemplazarán por delegados del mismo, ante la inasistencia aun con delegado le será aplicado lo dispuesto en este artículo. Será disposición del Congreso Pleno, las Cámaras Legislativas o las Comisiones según corresponda determinar la continuidad del debate con el respectivo delegado.

Artículo 7°. La Dirección Administrativa del Senado y de la Cámara de Representantes contarán con 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley para dotar según corresponda a los recintos del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas o las Comisiones de sistemas biométricos de registro de asistencia.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Es necesario insistir en el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta los altos índices de asistencia por un gran número de congresistas y funcionarios, los cuales únicamente asisten al primer registro de asistencia y proceden abandonar el recinto, faltando en el cumplimiento de sus deberes en las sesiones y tareas legislativos, es por esta razón tiene como objetivo implementar la obligatoriedad de registro biométrico al inicio, desarrollo y final de todas las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte, lo anterior para garantizar que el congreso pueda hacer su labor legislativa y sus respectivas funciones constitucionales y legales sin tener como obstáculo la asistencia de los congresistas.

Para lograrlo, se busca implementar la obligatoriedad del registro biométrico junto las sanciones disciplinarias por causal de inasistencia de los congresistas y funcionarios citados a debates, implementando sanciones económicas, reforzando el proceso para la validación de excusas médicas, estableciendo multas a los jefes de las carteras ministeriales que falten a los debates sin justificación alguna, entre otras medidas.

La Ley 5 de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso, establece en su artículo 268 que uno de los deberes de los congresistas es "asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte". Es decir, que los congresistas tienen la obligación legal de asistir a las sesiones, exceptuando las situaciones en que haya una excusa válida que justifique la ausencia conforme al artículo 90 de la precitada ley. Aquellas situaciones justificadas son:

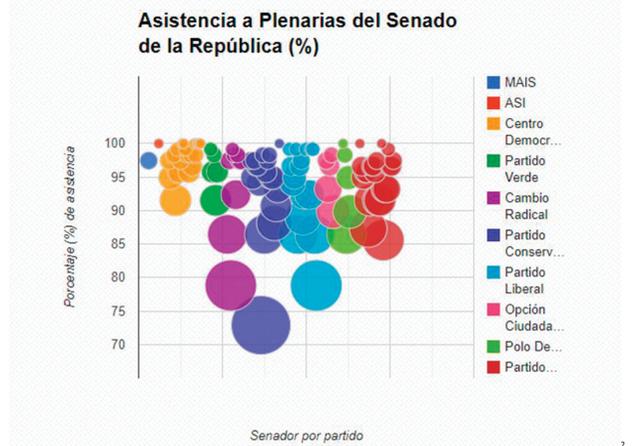
- Caso fortuito o fuerza mayor,
- Incapacidad física comprobada,
- Cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso,
- O por autorización de la Mesa Directiva o el presidente de la respectiva Corporación en las situaciones indicadas.

En un reciente estudio de "El ausentismo en el Congreso"¹ podemos ver con claridad y certeza una aproximación a la realidad de Senadores, Representantes y demás funcionarios que no asisten a sus deberes constitucionales.

En esta primera figura podemos observar la muestra de asistencia al Senado.

¹ El Ausentismo en el Congreso, Rodrigo Azuero y David Zarruk. Publicado en Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/congreso-estadisticas-del-ausentismo/477895/>

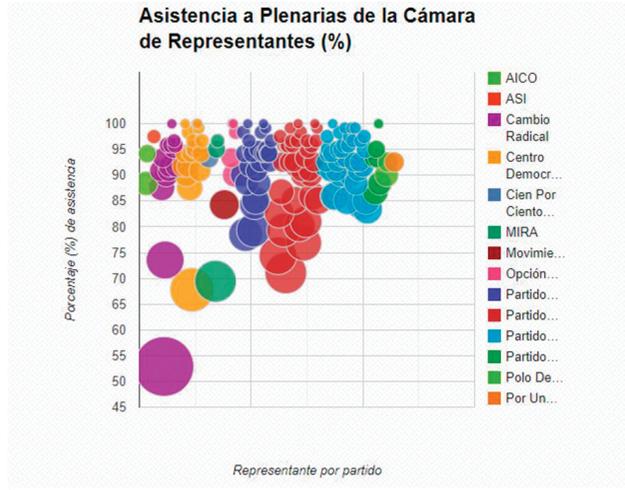
Los senadores representados por puntos de colores conforme su partido, donde su ubicación nos denota una clara asistencia donde la parte superior es un indicador alto la parte inferior es un indicador deficiente en su asistencia.



Podemos observar como el indicador más llamativo son aquellos que se mantienen entre un 85% por ciento de asistencia y son tan solo cuatro quienes tienen el 100% de asistencia, sin embargo, estas gráficas pueden tener un gran margen de error al contar como asistencia aquellos congresistas que se registran al inicio y se retiran.

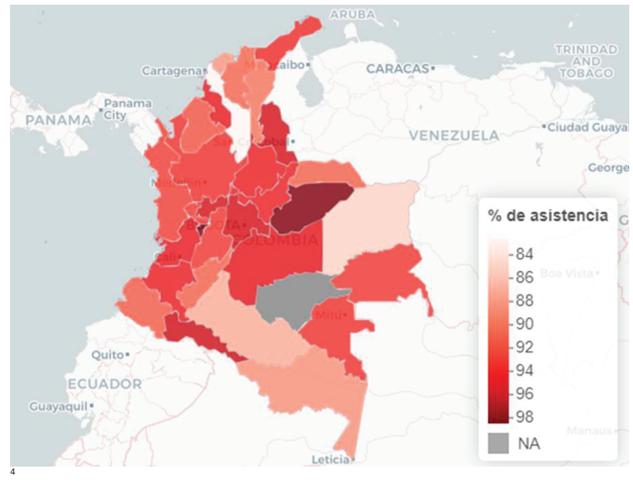
Ahora bien, por otro lado, la situación en la cámara de representantes es más alarmante, pues casi el 30 % de los representantes elegidos han asistido a menos del 90% de las sesiones.

² Infografía. El Ausentismo en el Congreso, Rodrigo Azuero y David Zarruk. Publicado en Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/congreso-estadisticas-del-ausentismo/477895/>



La tercera es un mapa que muestra las estadísticas de asistencia a la Cámara de Representantes por departamento. Según el análisis, los departamentos de Bolívar (82,6 por ciento), Vichada (85 por ciento), Caquetá (87,1 por ciento) y Amazonas (88,4 por ciento) son los departamentos con menor porcentaje de asistencia. Casanare (98 por ciento), en cambio, muestra la mayor participación.

³ Infografía. El Ausentismo en el Congreso, Rodrigo Azuero y David Zarruk. Publicado en Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/congreso-estadisticas-del-ausentismo/477895/>



Estas estadísticas nos demuestran el alto índice de ausentismo que tenemos al congreso, con representantes, senadores y funcionarios que no le cumplen al país, resaltando que estas estadísticas pueden ser aún peor puesto que no se tiene un método eficaz, eficiente y pertinente para tomar asistencia evitando fraudes y engaños en este asunto.

Si bien es cierto que los datos representados en las anteriores gráficas datan del 2016, el ausentismo y el reiterado levantamiento de las sesiones por falta de quórum en un hecho notorio y que no ha dado tregua, por esto, se necesita con urgencia un sistema robusto y confiable para tomar asistencia como es la implementación del registro biométrico que debe efectuarse al inicio, desarrollo y fin de las sesiones.

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

⁴ Infografía. El Ausentismo en el Congreso, Rodrigo Azuero y David Zarruk. Publicado en Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/congreso-estadisticas-del-ausentismo/477895/>

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(...) Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para

hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”⁵

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:	Se realiza ajuste de redacción, buscando dar congruencia con la intención del legislador.
Artículo 89. Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión. Entre otras razones, se considerarán ausentes quienes no registren su asistencia biométricamente en los primeros treinta minutos a partir de la hora citada, dando lugar al descuento salarial y la multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).	Artículo 89. Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión. Entre otras razones, se considerarán ausentes quienes no registren su asistencia biométricamente en los primeros treinta minutos a partir de la hora citada, dando lugar al descuento salarial y la multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).	
Además, en el acta constarán las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario será causal de mala conducta.	Además, en el acta constarán las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario será causal de mala conducta.	

⁵ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 388 378 1177"> <p>El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se dará un tiempo de (5) cinco minutos para los registros biométricos posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.</p> <p>Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.</p> <p>Parágrafo. La Asistencia Biométrica al final es obligatoria y requisito indispensable para poder ser verificada y validada la asistencia del Congresista. Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar sin excusa válida se entenderá como inasistencia.</p> </td> <td data-bbox="378 388 586 1177"> <p>El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se dará un tiempo de (5) cinco minutos para los registros biométricos posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.</p> <p>Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por el Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.</p> <p>Parágrafo. La Asistencia Biométrica al final es obligatoria y requisito indispensable para poder ser verificada y validada la asistencia del Congresista. Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar la sesión sin excusa válida se entenderá como inasistencia.</p> </td> </tr> </table>	<p>El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se dará un tiempo de (5) cinco minutos para los registros biométricos posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.</p> <p>Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.</p> <p>Parágrafo. La Asistencia Biométrica al final es obligatoria y requisito indispensable para poder ser verificada y validada la asistencia del Congresista. Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar sin excusa válida se entenderá como inasistencia.</p>	<p>El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se dará un tiempo de (5) cinco minutos para los registros biométricos posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.</p> <p>Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por el Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.</p> <p>Parágrafo. La Asistencia Biométrica al final es obligatoria y requisito indispensable para poder ser verificada y validada la asistencia del Congresista. Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar la sesión sin excusa válida se entenderá como inasistencia.</p>	<p>Se relacionan los artículos a los cuales el suscrito ponente realizó modificaciones respecto al texto radicado, los artículos no relacionados en el cuadro anterior se mantienen en su integridad.</p> <p>VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el texto propuesto con modificaciones para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 103 de 2024 Senado <i>“Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones”</i> para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Ponente Único</p>
<p>El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se dará un tiempo de (5) cinco minutos para los registros biométricos posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.</p> <p>Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.</p> <p>Parágrafo. La Asistencia Biométrica al final es obligatoria y requisito indispensable para poder ser verificada y validada la asistencia del Congresista. Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar sin excusa válida se entenderá como inasistencia.</p>	<p>El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se dará un tiempo de (5) cinco minutos para los registros biométricos posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.</p> <p>Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por el Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.</p> <p>Parágrafo. La Asistencia Biométrica al final es obligatoria y requisito indispensable para poder ser verificada y validada la asistencia del Congresista. Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar la sesión sin excusa válida se entenderá como inasistencia.</p>		
<p>Texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 103 de 2024 Senado “Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto implementar mecanismos para hacer un debido control de asistencia de los Congresistas y Funcionarios a las sesiones citadas con el fin de garantizar la debida participación y el correcto ejercicio del trámite legislativo.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 89. Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión. Entre otras razones, se considerarán ausentes quienes no registren su asistencia biométricamente en los primeros treinta minutos a partir de la hora citada, dando lugar al descuento salarial y la multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).</p> <p>Además, en el acta constarán las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario será causal de mala conducta.</p> <p>El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.</p> <p>Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por el Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.</p> <p>Parágrafo. Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar la sesión sin excusa válida se entenderá como inasistencia.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 90 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de Acreditación Documental de la Respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la Ley. Simultáneamente, las excusas por incapacidad física serán evaluadas por</p>	<p>una comisión de expertos o la entidad medica que haga sus veces en un lapso no mayor a 15 días a partir del momento de la presentación de la excusa.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268. Deberes. Son deberes de los Congresistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte. Para lo cual deberán registrar su asistencia al inicio y al final por medio de las herramientas de identificación biométrica en todas las sesiones. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido. Presentarse a su posesión como Congresista, con una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés. <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 271. Inasistencia. La falta de asistencia de los Congresistas se conforma con la carencia de registros biométricos sin excusa válida, las cuales deben realizarse al inicio y al final de todas las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte los congresistas, este registro incompleto, no causará los salarios y prestaciones correspondientes.</p> <p>Esta falta producirá una sanción correspondiente de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por cada inasistencia injustificada, todo ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Mensualmente el Presidente de cada una de las corporaciones y los Presidentes de cada Comisión Constitucional deberán enviar un informe al Consejo de Estado indicando las ausencias por cada congresista y su respectiva justificación, si la hay. Con base en ello, el Consejo de Estado decretará la pérdida de investidura por inasistencia en los casos que corresponda.</p> <p>Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5 de 1992:</p> <p>Artículo nuevo. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos que se ausenten a una citación para debates de control político en el Congreso de la República sin justificación alguna, deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).</p> <p>Para el trámite de las excusas por inasistencia de estos funcionarios, se tendrán en cuenta las mismas disposiciones establecidas para los congresistas.</p>		

La asistencia de los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos citados a Debates de Control Político, no se reemplazarán por delegados del mismo, ante la inasistencia aun con delegado le será aplicado lo dispuesto en este artículo. Será disposición del Congreso Pleno, las Cámaras Legislativas o las Comisiones según corresponda determinar la continuidad del debate con el respectivo delegado.

Artículo 7°. La Dirección Administrativa del Senado y de la Cámara de Representantes contarán con 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley para dotar según corresponda a los recintos del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas o las Comisiones de sistemas biométricos de registro de asistencia.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal.

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2024

Doctor
ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente de la Comisión Primera
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL"

Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Ley número 122 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL", iniciativa que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia, por el H.S: Antonio José Correa Jiménez y otras firmas.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto la inclusión del procedimiento para la imposición de multas por la inasistencia injustificada a las asambleas generales, en donde primen los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad, además, del respeto por el debido proceso incluidos los derechos de defensa, contradicción e impugnación. En aras de evitar los abusos que se están presentando por parte de las asambleas generales de copropietarios que imponen las multas sin el cumplimiento del debido proceso representando un beneficio económico para las administraciones en detrimento de los propietarios.

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 675 DE 2001

La asamblea de copropietarios es el máximo órgano administrativo de la propiedad horizontal, la cual está en cabeza del administrador quien es elegido por el pleno de la asamblea general o por el consejo de administración, como representante legal de dicha copropiedad debe velar por los intereses de quienes han depositado

en él su confianza, para ello entre las labores que establece la ley, se destacan: Convocar a la asamblea y reuniones necesarias para someter a aprobación el balance general, el inventario y las cuentas del administrador anterior. Frente a dicha función, se ha presentado situaciones de carácter conflictivas ya que, en algunas copropiedades las administraciones han abusado de la facultada otorgada por la ley 675 del 2001, respecto de las sanciones por las inasistencias a las asambleas realizadas anualmente. Este proyecto de ley tiene como finalidad, regular la sanción de carácter económica, impuesta por la administración frente a las inasistencias a las asambleas, ello con la finalidad de que no existan multas exorbitantes que ponga en una situación de vulnerabilidad y afectación económica a los propietarios. Es importante establecer que, la iniciativa en mención, quiere lograr una mayor democracia e intervención de todos los propietarios, para garantizar que las reuniones realizadas anualmente por parte de la administración, cuente con la participación total de los propietarios.

La Ley 675 de 2001, Ley de Propiedad Horizontal determina que es una obligación de los copropietarios reunirse cada año para tratar los temas relevantes de la copropiedad, puesto que, todos los copropietarios tienen derecho a participar votar en estas asambleas en donde se toman decisiones cruciales para la comunidad. La asamblea anual de copropietarios se debe hacer dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal. En caso de no poder asistir, debe informarse con antelación a la administración y considerar la opción de otorgar el poder a otras personas. Otra alternativa es la participación virtual a través de videoconferencias o plataformas online sujetas a consideración de los encargados de la Asamblea.

La administración deberá ofrecer alternativas tales como avisar con antelación u otorgar el poder a otra persona, muestra consideración y puentes de comunicación para que todos asistan a la Asamblea e implementar el uso de plataformas virtuales brinda flexibilidad a los copropietarios. Lo que posibilita una gestión eficiente y participativa de los copropietarios de los conjuntos residenciales. Dentro del Artículo 59 de la Ley 675 se contemplan tres categorías de sanciones por no asistir a la asamblea general: sociales, monetarias y restrictivas.

El artículo 60 de la Ley de Propiedad Horizontal establece que las sanciones, incluyendo multas, deben ser impuestas por la asamblea general o el consejo de administración, siempre que el reglamento les otorgue esa facultad, respetando procedimientos detallados en el reglamento. Las sanciones en el ámbito de la propiedad horizontal sólo pueden aplicarse después de un proceso adecuado, que incluye:

Convocatoria: Debe realizarse con 15 días calendario de antelación para la primera convocatoria.

Notificación: Se debe notificar a cada propietario a la última dirección registrada.

Derecho a la defensa: El copropietario tiene derecho a presentar excusas por su inasistencia.

Evaluación de la defensa: El ente sancionador decide si acepta las pruebas y aplica la multa.

Cobro de la multa: El administrador inicia el cobro de la multa, intereses de mora y otros valores legales.

La omisión de este procedimiento podría constituir una violación al derecho al debido proceso. Se deben considerar la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, aplicando criterios de proporcionalidad y graduación según la gravedad del incumplimiento. Antes de aplicar multas, es crucial agotar otras medidas correctivas, como llamados de atención personales o públicos, para que el copropietario sea consciente de la falta. Este marco legal busca equilibrar la autoridad de los órganos de gestión con los derechos de los propietarios.

Finalmente, la corte constitucional en su Sentencia C- 318/2002 estableció que, las regulaciones legales del derecho del dominio sobre los bienes comunes nacen directamente del derecho que adquirieron los propietarios de los bienes privados; los titulares de la propiedad en común son los propietarios de las unidades privadas del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. En consecuencia, sólo a tales propietarios les corresponde adoptar, en conjunto y entre sí, en asamblea general de propietarios, las decisiones correspondientes al derecho de dominio sobre las áreas y los bienes comunes de que son titulares. Estas decisiones corresponden a la forma que consideren más eficiente para administrar tales bienes y **las sanciones a imponer a quienes incumplan sus obligaciones**, decisiones que, si bien se toman en conjunto, corresponden a la expresión del ejercicio de la propiedad, con ánimo de señor y dueño, con las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley. Quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, por tanto, no puede negárseles la posibilidad de ser oídos, antes de que se adopten decisiones pertinentes que puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes con sujeción al reglamento de propiedad horizontal. Los propietarios y los moradores en general, cuando son objeto de sanciones o de la limitación de alguno de sus derechos, debe garantizárseles el debido proceso, y el derecho de defensa; ello significa, entonces, que cuando se trate de la imposición de sanciones a los moradores del inmueble, aun cuando sean o no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, **deberá siempre**

normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

1. *Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.*
2. *Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.*
3. *Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo*

ARTÍCULO 60. *Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.*

PARÁGRAFO. *En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se relacionan las propuestas de modificación del texto original del proyecto:

observarse respecto de éstos el debido proceso interno, garantía constitucional que, en ningún caso, puede ser vulnerado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Si bien es cierto, que la ley permite a los copropietarios ponerse de acuerdo acerca de las multas a imponer en caso de inasistencia Injustificada a la asamblea general de propietarios, también lo es, que todo tipo de sanción debe seguir un procedimiento que respete el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra los derechos de defensa, contradicción y proporcionalidad de las sanciones.

Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Ley 675 de 2001, "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.":

ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. *El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las*

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 59 de la Ley 675 de 2001 el siguiente párrafo el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los estatutos de propiedad horizontal deberán contener el procedimiento para la imposición de multas por inasistencia injustificada a la asamblea general de propietarios, respetando el debido proceso, el cual deberá contener como mínimo: un llamado de atención por primera inasistencia del cual se dejará constancia en el acta del día en que se llevó a cabo la asamblea, una multa hasta de dos Salarios Mínimos Diarios Vigentes (SMLDV) por inasistencia injustificada por segunda ocasión y una multa que no podrá superar un canon, de arrendamiento en caso de insistir injustificadamente por tercera ocasión.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 59 de la Ley 675 de 2001 el siguiente párrafo:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los estatutos de propiedad horizontal deberán contener el procedimiento para la imposición de multas por inasistencia injustificada a la asamblea general de propietarios; además, en la convocatoria deberá advertir sobre la obligación de asistir o delegar través de un poder debidamente constituido. Respetando el debido proceso, el cual deberá contener como mínimo: un llamado de atención por primera inasistencia del cual se dejará constancia en el acta del día en que se llevó a cabo la asamblea, en la segunda inasistencia la multa será 50% de la cuota de administración vigente, si se presenta una tercera y subsiguientes inasistencias la multa será 150 % de la cuota de administración vigente.</p> <p>La copropiedad que tenga estatutos sobre la imposición de las multas, se ajustara a estos parámetros en el término de 3 años.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;">CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas se señala que, para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias, específicamente prevista en literal A), la cual argumenta que, <i>"cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores"</i></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE al proyecto de Ley 122 DE 2024 Senado <i>"Por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal"</i>, conforme al Pliego de Modificaciones que se anexa.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"><i>Julio Elías Chagui Florez</i></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 122 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 59 de la Ley 675 de 2001 el siguiente párrafo:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los estatutos de propiedad horizontal deberán contener el procedimiento para la imposición de multas por inasistencia injustificada a la asamblea general de propietarios; además, en la convocatoria deberá advertir sobre la obligación de asistir o delegar a través de un poder debidamente constituido. Respetando el debido proceso, el cual deberá contener como mínimo: un llamado de atención por primera inasistencia del cual se dejará constancia en el acta del día en que se llevó a cabo la asamblea, en la segunda inasistencia la multa será 50% de la cuota de administración vigente, si se presenta una tercera y subsiguientes inasistencias la multa será 150 % de la cuota de administración vigente.</p> <p>La copropiedad que tenga estatutos sobre la imposición de las multas, se ajustará a estos parámetros en el término de 3 años.</p> <p>ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente</p> <p style="text-align: center;"><i>Julio Elías Chagui Florez</i></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República</p>
---	---

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2024 SENADO

HONORABLE REPRESENTANTE GERMÁN GÓMEZ LÓPEZ

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico y se dictan otras disposiciones.

12 de Noviembre del 2024

Señor Secretario General Senado de la Republica
Saul Cruz Bonilla

Congreso de la República Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor del Proyecto de Ley 299/2024 "Por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario General,

Reciba un cordial saludo.

A través de la presente, me permito dirigirme a usted en mi calidad de representante por el departamento del Atlántico, con el fin de manifestarle mi interés en adherir mi firma como coautor al **Proyecto de Ley "Por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico y se dictan otras disposiciones"**. Este proyecto representa una iniciativa fundamental para la preservación de nuestro acervo cultural, resaltando el valor y la importancia de las manifestaciones afrocolombianas en la identidad de nuestra nación.

Considero que este proyecto es clave para visibilizar y proteger las prácticas artísticas y culturales que contribuyen al fortalecimiento de nuestra identidad nacional, y me comprometo a aportar mis esfuerzos para apoyar su avance y materialización.

Agradezco su disposición para considerar mi adhesión como coautor de esta importante iniciativa. Estoy seguro de que, al trabajar juntos, lograremos que este proyecto reciba el respaldo necesario para convertirse en una herramienta eficaz en la promoción y preservación de nuestro patrimonio cultural.

Quedo atento a cualquier documentación o procedimiento que requiera de mi parte para formalizar esta solicitud y sumarme oficialmente como coautor del proyecto.

Cordialmente,

German Gómez López

German Gómez López Representante por el
Departamento del Atlántico

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo, para la salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2024</p> <p>C-797-2024</p> <p>Respetados SENADO DE LA REPÚBLICA Capitolio Nacional Carrera 7 # 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 163/2023 Senado "Por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo, para la salud y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Reciban un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (en adelante Asofondos). De manera respetuosa nos permitimos manifestar los comentarios y observaciones efectuados por esta agremiación y por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) al proyecto de la referencia.</p> <p>En primer lugar, es de aclarar que Asofondos siempre acompaña de forma positiva todas y cada una de las iniciativas legislativas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, así como el acceso expedido a las pensiones y demás prestaciones económicas que otorga el mismo a sus afiliados o beneficiarios.</p> <p>Así las cosas y de manera previa a efectuar nuestros comentarios sobre el articulado del proyecto de ley, consideramos fundamental sugerir que sobre el mismo se realicen las modificaciones que estimen pertinentes para que la iniciativa esté armonizada con las disposiciones de la Ley 2381 de 2024 (Reforma Pensional), toda vez que en la medida que ésta ya se encuentra aprobada y promulgada, evidenciamos que el presente proyecto se ocupa de temas que no fueron abordados por la reforma y que por supuesto son de una importancia transversal, como lo es la posibilidad para los afiliados al nuevo sistema de pensiones de acceder a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.</p> <p>Ahora bien, ya en tratándose del articulado del proyecto, sobre su artículo 5° evidenciamos que establece para el Ministerio del Trabajo la obligación de reportar toda la información necesaria para que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), adelanten las acciones pertinentes en caso de que el empleador omita la correcta cotización de las personas con ocupación de alto riesgo para la salud, esto es, esta disposición resulta relevante en el cálculo actuarial para reconocer las variables necesarias cuando se presenten casos de omisión en la afiliación por parte del empleador.</p> <p>En contexto de lo anterior, en el inciso quinto del mismo artículo, evidenciamos que se ignoran los requisitos que deben ser cumplidos para que el Ministerio del Trabajo pueda informar a las AFP y a la UGPP la existencia de potenciales moras por las cotizaciones de las personas con ocupación de alto riesgo para la salud en casos de relaciones laborales no activas. Esto es, en estos eventos las AFP recibirán los casos sobre los que no es clara la constancia de la configuración de la mora.</p>	<p>Así las cosas, se recomienda que el mencionado inciso aclare que el Ministerio adelantará las labores para la certificación de la existencia de la relación laboral y las ocupaciones de alto riesgo y lo informará a las AFP. Para estos efectos, proponemos la siguiente modificación al texto:</p> <p>"ARTÍCULO 5o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por ocupación de alto riesgo para la salud: <i>Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</i> <i>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.</i> <i>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</i> <i>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior. El Ministerio del Trabajo adelantará las labores para la certificación de la existencia de la relación laboral y las ocupaciones de alto riesgo y lo informará a las Administradoras de Fondos de Pensiones.</i> <i>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud.</i> <i>Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley".</i></p> <p>De otro lado, en la medida que la Ley 2381 de 2024 no incorporó de forma expresa el reconocimiento de la prestación especial de vejez por actividades de alto riesgo, en todo caso realiza una mención en su artículo 7° que deja al azar la precisión sobre si se trata de una mera prestación o de un régimen especial. Así las cosas, sobre el particular sugerimos se adicione un segundo párrafo al artículo en los siguientes términos:</p>
<p>"ARTÍCULO 7o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años de edad los hombres y 50 años las mujeres. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 o la ley que la sustituya derogue o modifique. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y cinco (45) para las mujeres. Parágrafo 1. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas. Parágrafo 2. La pensión especial de vejez es un régimen especial exceptuado de la ley 2381 de 2024".</p> <p>Igualmente, la referencia del traslado de multas que imponga la UGPP como consecuencia de la falta de pago, deben ser trasladadas únicamente a Colpensiones como Administradora del Componente de Prima Media según la Ley 2381 de 2024, por lo que cualquier disposición contraria debería ser descartada. Con ello, se propone eliminar la expresión o <i>quien haga sus veces</i>, dejando claro que ninguna otra administradora tendrá esta competencia.</p> <p>"ARTÍCULO 15. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o <i>quien haga sus veces</i>, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p> <p>Con relación a la regularización en el aporte de los pagos de cotizaciones especiales por alto riesgo, el presente proyecto de ley hace referencia a planes de financiamiento. No obstante, la iniciativa no es clara en mencionar si la socialización de la deuda y dispersión de los aportes se dará a través del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud descrito en el artículo 11 del proyecto de ley. Por lo anterior, sugerimos incorporar un párrafo en este sentido, de la siguiente forma:</p> <p>"ARTÍCULO 13. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo. Parágrafo 2. La socialización de la deuda y dispersión de los aportes se hará a través del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud.</p> <p>Por lo anterior y de manera muy respetuosa, solicitamos que el debate al que se circunscriba el presente Proyecto de Ley se lleve a cabo de forma negativa. Dicho lo anterior, agradecemos por el espacio y la oportunidad otorgada.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Juan Camilo Argote Líder de Asuntos Legales Corporativos Vicepresidencia Jurídica Asofondos</p>

CONCEPTO JURÍDICO DEFENSORÍA DEL PUEBLO PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO, 155 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de edad, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2024

Honorable Senadora
CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
 Congreso de la República
comision.primer@senado.gov.co ; clara.lopez@senado.gov.co
secretaria.general@senado.gov.co
 Bogotá D.C

REFERENCIA: Concepto proyecto de ley No. 297 de 2024 Senado- 155 de 2023 Cámara

Respetada Senadora:

Por medio del presente me permito rendir concepto sobre el Proyecto de Ley No.297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara (Acumulado con el PL 164 de 2023 Cámara) “Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de edad, y se dictan otras disposiciones”. Al respecto, de manera preliminar consideramos que este proyecto de ley es un claro avance en la garantía y efectividad de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; se generan mecanismos dirigidos a erradicar esas prácticas y, con ello, que las consecuencias negativas para los derechos de las personas menores de edad disminuyan: deserción escolar, explotación sexual, embarazos prematuros y/o no deseados, afectaciones en la salud mental, trata de niñas, niños y adolescentes, violencia intrafamiliar, entre otras.

De hecho, en concepto de esta entidad, el proyecto de ley reconoce la importancia de establecer medidas de política pública dirigidas a promover los derechos humanos de las y los menores de edad en riesgo de matrimonios infantiles y uniones de hecho tempranas, así como el establecimiento de mecanismos de detección temprana de las mismas en cabeza del Gobierno nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presentan las principales consideraciones en las que se fundamenta la posición de la Defensoría del Pueblo sobre la iniciativa legislativa en cuestión.

1. Marco Constitucional y legal:

La familia, es el primer entorno protector de la sociedad. La Constitución política la reconoce en su artículo 5 como la institución básica de la sociedad; en su artículo 42,

la define como núcleo fundamental de la sociedad, agregando que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; y agrega que “*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil*”.

Asimismo, la Carta reconoce en el artículo 44 que los niños y las niñas son titulares de todos los derechos y estos que son prevalentes y de carácter fundamental. A su vez, establece la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y del Estado en su garantía y efectividad.

En relación con la posibilidad que tienen las personas menores de edad de contraer matrimonio, la legislación colombiana contempla tal posibilidad mediante el artículo 117 del Código Civil, según el cual “*Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro*”.

Se trata de una norma que, a todas luces, supedita la existencia del vínculo generado por el matrimonio entre niñas, niños y adolescentes o de estos con una persona adulta, al consentimiento de padres y cuidadores, sin tener en cuenta las circunstancias en las cuales se permite esa unión, la prevalencia de los derechos de las personas menores de edad que harían parte de la misma, y las posibles violaciones de sus derechos humanos sobrevinientes o concomitantes a los matrimonios. Al respecto, vale la pena recordar que, en torno a los matrimonios infantiles y las uniones temporales, se generan situaciones de servilismo, trata de niñas, niños y adolescentes, explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, embarazos prematuros o forzados, abandono del sistema educativo, explotación laboral infantil, entre otras. Todas ellas, contrarían la posibilidad de las y los menores de edad de realizar su propio proyecto de vida y vivir en condiciones de dignidad.

Ahora bien, en Colombia las uniones de hecho tienen los mismos efectos jurídicos que los matrimonios de conformidad con la Ley 54 de 1990 (y su modificatoria la Ley 979 de 2005), a partir de los dos años de su conformación. Por ello que en adelante se deberá entender que cuando se habla de matrimonio infantil los efectos, en Colombia se extienden a las uniones de hecho tempranas.

Respecto de las uniones de hecho, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3535-2021 (11 de marzo) evaluó la posibilidad de que las y los menores de edad mayores de 14 años podían conformar uniones maritales de hecho con su respectiva sociedad patrimonial, señalando que así como las personas menores de edad mayores de 14 años están habilitadas para contraer matrimonios, también están en capacidad de conformar uniones maritales de hecho, con su respectiva sociedad patrimonial ya que producen los mismos efectos según la Ley 59 de 1990, modificada por la 975 de 2005.

Finalmente, en relación con la regulación interna de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial para la Vida”¹ se determinó que es un compromiso para el periodo en comento,

“...la actualización de la política de derechos sexuales y reproductivos que promuevan relaciones sanas basadas en el respeto y que garantice el acceso universal a la consulta preconcepcional y de la gestante, así como la educación para la sexualidad, la prevención de situaciones de violencias, matrimonios y uniones tempranas y del embarazo adolescente, la gestión menstrual y acceso a métodos anticonceptivos, así como la interrupción voluntaria del embarazo”².

Lo anterior da muestra de la necesidad de adecuar la normatividad vigente, con miras a proteger de manera integral a niñas, niños y adolescentes.

2. Estándar internacional sobre el matrimonio infantil y las Uniones tempranas

El MIUT está prescrito en la normativa internacional. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 16, en el numeral 2, señala que “*No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial*” (subrayado fuera del texto). Por lo tanto, obliga a los Estados parte a que fijen una edad mínima para contraer matrimonio en su legislación y dejen sin efectos jurídicos el matrimonio infantil; esto es, aquel en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años. Además, el mismo artículo consagra el derecho a elegir libremente cónyuge y a contraer matrimonio solamente mediante consentimiento pleno y libre³.

Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “*el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes*”⁴. (subrayado fuera de texto). Como se verá más adelante dicho requisito no se cumple respecto de las y los menores de edad que se ven enfrentados a matrimonios infantiles o uniones tempranas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño, el matrimonio infantil es considerado una forma de matrimonio forzoso, “*(...) ya que no se cuenta con el consentimiento*

pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas”⁵. A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “*(...) los matrimonios o uniones de hecho infantiles son una expresión del matrimonio forzado en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges*”⁶.

El matrimonio infantil constituye una forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes que vulnera su derecho a ser protegidos “*(...) contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, (...)*”⁷, según lo establece el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, la Observación General núm. 13 del Comité de Derechos del Niño, al definir el alcance e interpretación jurídica de lo dispuesto en dicho artículo 19, señaló entre las prácticas que deben entenderse como abuso y explotación sexuales, se encuentra el matrimonio forzado⁸, y, que entre las prácticas perjudiciales en contra de personas menores de edad están el matrimonio precoz o infantil y el matrimonio forzado⁹. En ambos casos, los matrimonios forzados y los matrimonios precoces son prácticas que constituyen una forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

De otra parte, el Comité de Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Observación General núm. 18 y la Recomendación General núm. 13, respectivamente, afirmaron que el matrimonio infantil o forzoso es una práctica nociva¹⁰ que debe ser eliminada, pues vulnera los derechos y libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Se resalta que el matrimonio infantil tiene repercusiones negativas en la vida, el desarrollo, la salud, la educación, la participación, la libertad de opinión y la situación económica y social de las niñas, niños y adolescentes y, por ende, en la garantía de sus derechos. Para Unicef “*el matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña (...)*”¹¹; sin embargo, debido a la

¹ Ley 2394 de 2023.
² Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Colombia Potencia Mundial de la Vida. Departamento Nacional de Planeación. Página 235.
³ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño y Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptadas de manera conjunta. (Sobre las prácticas nocivas)*, (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), 14 de noviembre de 2014, párr. 20.
⁴ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, numeral 3.

⁵ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño y Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptadas de manera conjunta. (Sobre las prácticas nocivas)*, (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), 14 de noviembre de 2014, párr. 15.
⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, 14 de noviembre de 2019, párr. 215.
⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.
⁸ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observación general núm. 13 (Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia)*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 25.
⁹ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observación general núm. 13 (Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia)*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 29.
¹⁰ De acuerdo a la observación y recomendación conjunta, se consideran prácticas nocivas aquellas que se ajustan a los siguientes criterios:
 “a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;
 b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;
 c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;
 d) A las mujeres y los niños se les imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.” (párrafo 16).
¹¹ ONU, Unicef, *Hojas informativas sobre la protección de la infancia. Matrimonio infantil*. Consultado en: https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_childmarriage_sp.pdf

discriminación y a la desigualdad de género, afecta de manera desproporcionada a las niñas y adolescentes.

“El matrimonio infantil despoja a las niñas de su infancia, y pone su vida y su salud en peligro. Las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela. Sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad.”¹²

Así mismo, en la Observación y Recomendación conjunta de los Comités referidos, se afirmó que *“(…) contrariamente a sus obligaciones contraídas en virtud de ambas Convenciones, muchos Estados partes mantienen disposiciones jurídicas que justifican, permiten y propician prácticas nocivas, tales como la legislación que autoriza el matrimonio infantil”*.¹³ En consecuencia, los Estados deben modificar la legislación interna con el fin de eliminar las prácticas nocivas, entre ellas, el matrimonio infantil y, al hacerlo, deben garantizar *“Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años (…)”*¹⁴ (subrayado fuera del texto).

Sin embargo, se precisa que los Estados en circunstancias excepcionales pueden permitir un matrimonio de una niña, niño o adolescente menor de 18 años, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) *“la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años”*; ii) *los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación*; y iii) *“el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal”*.¹⁵ Esto implica que en casos excepcionales es obligatorio contar con el consentimiento pleno, libre e informado de las niñas, niños y adolescentes, independientemente de las opiniones o consideraciones de los padres, tutores o terceros.

Aunado a lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, refirió que las obligaciones básicas de los Estados para garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva son, entre otras, el *“(…) Promulgar y aplicar una ley por la que se prohíban las prácticas nocivas y la violencia de género, incluida la mutilación*

¹² ONU, *Unicef, Matrimonio infantil*. Consultado en: <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil>
¹³ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño y Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptadas de manera conjunta. (Sobre las prácticas nocivas)*, (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), 14 de noviembre de 2014, párr. 42.
¹⁴ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño y Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptadas de manera conjunta. (Sobre las prácticas nocivas)*, (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), 14 de noviembre de 2014, párr. 55.
¹⁵ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño y Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptadas de manera conjunta. (Sobre las prácticas nocivas)*, (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), 14 de noviembre de 2014, párr. 55.

*genital femenina, el matrimonio infantil (…)”*¹⁶ (subrayado fuera del texto); e instó al Estado colombiano a que *“(…) haga efectiva la legislación sobre la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, aplicable a niños y niñas, de conformidad con las normas internacionales”*¹⁷.

En las Observaciones finales sobre los informes cuarto y quinto presentados por Colombia del año 2015, el Comité de Derechos del Niño manifestó sus preocupaciones respecto a la ocurrencia y validez legal del matrimonio infantil en Colombia:

*“Preocupa al Comité que: a) El Código Civil aún contenga una excepción a la edad mínima para contraer matrimonio, fijada en 18 años, y permita a los niños y niñas de 14 años de edad contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres o tutores. También le preocupa que el matrimonio infantil, en particular de las niñas, sea muy corriente en el Estado parte.”*¹⁸

Por lo tanto, el Comité recomienda que se modifique la legislación interna, a fin de que se adecúe a los estándares internacionales de derechos humanos y a las obligaciones que adquiere el Estado colombiano en virtud de la Convención.

De otra parte, en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, incluido Colombia, se establece dentro del objetivo 5 (Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas) la meta 5.3 referida a *“Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina”* (subrayado fuera del texto).

Con el fin de establecer las metas y estrategias para el cumplimiento de la Agenda 2030 y los ODS, el Estado colombiano expidió el documento CONPES 3918, *“Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”*. En relación con la meta 5.3 de los ODS, el CONPES propone dos metas: i) disminuir para el 2030 el porcentaje de mujeres entre 20 y 24 años que estaban casadas o mantenían una unión estable antes de cumplir los 15 años, respecto del total de encuestadas, de 4.0% en 2015 a 3.1% en 2030; y ii) disminuir para el 2030 el porcentaje de mujeres entre 20 y 24 años que estaban casadas o mantenían una unión estable antes de cumplir los 18 años, respecto del total de encuestadas, de 20.6% en 2015 a 17.7% en 2030.

Es así que, el Estado colombiano asumió el compromiso de eliminar prácticas nocivas como el matrimonio infantil y las uniones tempranas, y por ello en el CONPES referido

¹⁶ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12)*, (E/C.12/GC/22), 2 de mayo de 2016, párr. 49.
¹⁷ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Colombia 2010*, (E/C.12/COL/CO/5), 7 de junio de 2010, párr. 18.
¹⁸ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia*, 6 de marzo de 2015, (CRC/C/COL/CO/4-5), párr. 32.

estableció metas orientadas a su cumplimiento. Luego, y en concordancia con los dispuesto por los estándares internacionales de derechos humanos, la abolición del matrimonio infantil implica adoptar, entre otras, medidas de carácter legislativo en las que se fije la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

En reiteradas sentencias de constitucionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera inhibitoria, respecto de las demandas que han versado sobre el matrimonio infantil contemplado en el artículo 117 del Código Civil.¹⁹

A través de la sentencia C-507/04, la Corte Constitucional, respecto de la capacidad de las personas menores de edad para contraer matrimonio, expresó que es una norma *“...cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la libertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma, sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil —ya juzgado por la Corte— y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones.”*

Más adelante, en la misma sentencia, la Corte Constitucional indica que existen parámetros que deben ser respetados por el legislador al regular la institución matrimonial:

“8.2. La decisión constitucional de confiar la regulación de la institución jurídica del matrimonio a la ley civil conlleva cargas y límites al Congreso de la República, el cual debe ejercer sus competencias respetando el orden constitucional vigente. || El margen de configuración le permite al Congreso elegir la política legislativa; los fines específicos que se quieran alcanzar y los medios adecuados para ello, sin desconocer los mínimos de protección ni adoptar medidas irrazonables o desproporcionadas. A propósito de los derechos del menor, por ejemplo, el legislador desconoce los mínimos de protección cuando el Estado no ha adoptado medidas necesarias para garantizar las condiciones básicas para un desarrollo libre, armónico e integral del menor y el ejercicio pleno de sus derechos. || A continuación la Corte presenta algunos de los límites que constitucionalmente se fijan al margen de configuración del legislador del derecho fundamental a contraer matrimonio, en especial, a la edad mínima a partir de la cual puede ser ejercido.

¹⁹ Al respecto ver las sentencias C-358/16, C-348/17 y C-056/22.

“8.2.1. En la Observación General N°5 (2003), el Comité sobre los Derechos del Niño se refirió al artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Indicó que en virtud de esta norma “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. [41] Observó que cuando un Estado ratifica la Convención (CDN) adquiere la obligación de “implementarla”, entendiéndose por “implementación” el proceso por el cual los Estados partes toman medidas para garantizar el goce efectivo de todos los derechos de la Convención para todos los niños en su jurisdicción. [42] || El Comité observó que los Estados tienen la obligación de revisar la totalidad de la legislación nacional y la reglamentación administrativa para asegurar su plena compatibilidad con la CDN. [43] Esta revisión (i) no puede llevarse a cabo una sola vez, debe ser continua, (ii) debe ser integral, no artículo por artículo, y (iii) reconociendo la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos”.

(...)

“El mandato de protección a los menores no es tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor. Constitucionalmente, el Legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes, de forma tal que (a) no desconozcan o violen los derechos fundamentales de los niños y (b) no dejen de contener las medidas adecuadas de protección que sean indispensables para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral. Además, el Legislador debe incluir aquellas otras normas que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios y tratados a los que se ha hecho referencia. Si bien el legislador dispone de un margen de apreciación de las circunstancias y de configuración en el diseño de las normas de protección de los menores, los medios que escoja deben ser efectivamente conducentes para alcanzar los fines específicos de protección y no excluir las medidas necesarias e indispensables para lograr tales fines. La Constitución exige que en cualquier circunstancia el Estado adopte las normas que aseguren unos mínimos de protección.”

Es pertinente resaltar que la sentencia citada resalta que en el ejercicio de configuración legislativa, respecto de los matrimonios (y uniones de hecho, por extensión) es esencial el consentimiento sin ninguna clase de vicio, y la expresión del consentimiento no es un mero ritual. En consecuencia *“las exigencias relativas a la capacidad y madurez de*

los contrayentes que postulan las diversas legislaciones, les garantizan dar un consentimiento libre e incondicionado, y los protege del error en el que puedan incurrir.”

4. MIUT y el disfrute y goce de derechos de niñas, niños y adolescentes

Los Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas vulneran de manera permanente varios derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, cambian el rumbo de eventos que marcan su curso de vida y alteran su proyecto de vida, limitando sus posibilidades futuras de desarrollarse de manera integral.

En Colombia, según datos de UNICEF, para el año 2018, el 23% de las mujeres de 20 a 24 años estaban casadas o unidas antes de los 18 años y el 5% antes de los 15 años.²⁰

El informe de UNICEF, que reporta información de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda —en adelante CNPV—, para 2018, en relación con las cifras menciona que:

“De acuerdo con el Censo 2018, en Colombia había 1’931.902 niñas entre los 10 y 14 años de las cuales el 1,8 % estaban o habían estado casadas o en unión. 0,5 % de las niñas declararon estar casadas, 0,3 % declararon estar divorciadas o separadas, 1,0 % declararon estar en unión libre y 0,1 % declararon estar viudas.

Para el rango de edad entre 15 y 19 años, el Censo 2018 informa que en Colombia había 2’035.419 adolescentes mujeres, y que el 15 % de ellas se encontraban o habían estado casadas o en una unión: 0,85 % declararon estar casadas, 12,6 % en unión libre, 1,4 % divorciadas o separadas, y 0,1 % viudas. (...)

Para el siguiente rango de edad, el Censo 2018 reporta que en total para Colombia había 2’105.015 adolescentes hombres de 15 a 19 años de edad. En los adolescentes hombres, a comparación de las adolescentes mujeres, el porcentaje de uniones desciende a 4,8 %: 0,5 % casos corresponden a adolescentes hombres que declararon estar casados, 0,4 % estado civil divorciado o separado, 3,7 % en una unión libre y 0,1 % viudos.”²¹

²⁰ Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia 2010 - 2020 Resumen ejecutivo UNICEF Colombia. Pág. 6, disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/media/13631/file/Informe%20completo%20MIUT.pdf>

²¹ Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia 2010 - 2020 Resumen ejecutivo UNICEF Colombia. Pág. 11, disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/media/13631/file/Informe%20completo%20MIUT.pdf>

Geográficamente, la investigación de UNICEF²² permitió identificar los departamentos con mayor prevalencia de los MIUT, respecto de los rangos de edades de niñas, niños y adolescentes:

Para las niñas que están en el grupo de edad de 10 a 14 años, los departamentos de mayor prevalencia son: Vichada (5,3%), Amazonas (4,3%), Chocó (4,2%), La Guajira (3,9%). En el caso de los niños, los departamentos con mayores casos son Vichada (4,2%), Amazonas (3,9%), La Guajira (3,8%), Chocó (3,7%).

Para las mujeres adolescentes que están en el grupo de edad entre 15 y 19 años, los departamentos de mayor prevalencia son: Vichada (29,8%), Magdalena (24,5%), Arauca (24,0%), César (23,8%), y La Guajira (23,2%). En el caso de los hombres adolescentes, los departamentos con mayores casos son: Atlántico (23,2%), Bogotá (22,8%), Bolívar (22,6%), Boyacá (22,3%) y Caldas (21,9%). Aquí es importante resaltar que todos se encuentran arriba del 20%.

Lo anterior, indica que son las regiones con mayor presencia de comunidades étnicas en donde se registran la mayoría de MIUT.

En relación con los efectos diferenciados del MIUT para niñas y adolescentes mujeres y niños hombres, UNICEF ha puesto de presente que estas uniones son el resultado de una arraigada desigualdad de género, que afecta de manera desproporcionada a las niñas, pues las despoja de su infancia, las hace más susceptibles de ser víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar, de tener menos probabilidades de formarse en un entorno educativo y condicionar sus proyectos de vida perpetuando escenarios de desigualdad para las niñas y las mujeres. A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas.²³

En el mismo sentido, el Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los Efectos negativos del matrimonio forzado sobre el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos por todas las mujeres y niñas (2023), señala que el matrimonio infantil, está incluido dentro del concepto de matrimonio forzado ya que uno de los contrayentes o ambos no han expresado su consentimiento pleno, libre e informado.²⁴ Además, que algunos de los matrimonios infantiles contraídos por iniciativa propia de las y los menores de edad, son el resultado de “la violencia doméstica en sus hogares natales, las restricciones a la movilidad, el estigma contra mezclarse con el sexo opuesto y las leyes que criminalizan la actividad

²² Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia 2010 - 2020 Resumen ejecutivo UNICEF Colombia. Pág. 12

²³ UNICEF (2023). Matrimonio infantil. El matrimonio infantil amenaza las vidas, el bienestar y el futuro de las niñas de todo el mundo, disponible en: <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil>

²⁴ OACNUDH, doc. A/HRC/52/50, párrafo 10, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/008/33/pdf/g2300833.pdf>

sexual adolescente, y sugieren que se tengan en cuenta específicamente estos factores impulsores”.²⁵

Finalmente, es necesario mencionar que es inminente el peligro para las niñas y las mujeres que están vinculadas mediante un matrimonio infantil o una unión temprana pues, además de las diferentes situaciones de violencias de género y violencia intrafamiliar a las que pueden estar expuestas, las históricas relaciones desiguales de poder y una cultura que perpetúa la idea de cosificación y subordinación de hombres sobre mujeres, puede conllevar a situaciones de trata de niñas, niños y adolescentes con fines de esclavitud, matrimonio servil, explotación sexual, servidumbre y mendicidad ajena.

5. El articulado

Una vez leído y analizado el articulado que se encuentra propuesto para el cuarto debate constitucional en la plenaria del Senado de la República, se considera que es una propuesta que favorece la garantía y efectividad de los derechos de las y los menores de edad. Representa un avance significativo en la protección de los derechos de las niñas y las adolescentes mujeres, al eliminar prácticas que perpetúan la desigualdad y la discriminación de género. La prohibición del matrimonio infantil y las uniones tempranas es un paso crucial para aportar al cierre de brechas sociales, ya que propicia y promueve que más niñas y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos, previniendo situaciones que limitan su libertad y las exponen a la violencia y explotación.

El propósito de que, por vía legislativa ordinaria, tal como lo ha aclarado la Corte Constitucional en la sentencia C-507/04, se pretenda proscribir de la normatividad colombiana la posibilidad de que menores de edad puedan contraer matrimonio o iniciar uniones de hecho, especialmente con adultos, es un propósito afín a los derechos humanos tal y como lo han hecho saber varias de las instancias encargadas de velar por su protección, inclusive desde el marco del sistema de las Naciones Unidas como se describió previamente.

Asimismo, se considera adecuado que la declaratoria de nulidad pueda ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona, en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan, puesto que ello obedece a lo establecido en el artículo 44 constitucional.

Respecto de los efectos de la nulidad del matrimonio infantil, que se debe extender a las uniones de hecho en las que al menos uno de los dos integrantes de la pareja sea

²⁵ OACNUDH, doc. A/HRC/52/50, párrafo 12, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/008/33/pdf/g2300833.pdf>

menor de edad, se considera que corresponden con la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en tanto que producen efectos hacia el futuro a partir de la declaratoria, se protegen los derechos de los eventuales hijos procreados en el marco de la MIUTF, se permite la iniciación de una acción de responsabilidad por mala fe como la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, la que se basa en la presunción de la mala fe por parte del adulto.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 10, que modifica el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 (Por el cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes), según el cual tratándose de una unión marital de hecho **en la que ambos sean menores de 18 años** deberán activarse los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años (excepto en lo relacionado con lo patrimonial como lo dispone el artículo 11 del proyecto). Al respecto, vale la pena recordar que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) es el conjunto de actuaciones administrativas o judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que han sido vulnerados o amenazados.

En el caso de uniones tempranas y matrimonios infantiles entre dos personas menores de edad, es necesario verificar de manera previa las circunstancias de vulneración de derechos que antecedieron los MIUT y así determinar si lo procedente es el inicio de tal procedimiento.

Se resalta la prevalencia que legislativamente se establece para que los jueces de familia prioricen la protección de los derechos de las y los menores de edad (artículo 13 del proyecto) y a la nulidad de la declaración o reconocimiento de MIUTF, observando con especial rigor los tiempos procesales.

Asimismo, se considera adecuado que el proyecto de ley vaya hasta el punto de propender por el fortalecimiento de la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia a través de la creación del programa nacional “Proyectos de vida digna” que promueva proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenga las uniones tempranas y otras formas de violencia contra la infancia, así como ejercicios de promoción, divulgación y sensibilización en cabeza del Gobierno nacional para difundir las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas especialmente en las zonas rurales apartadas.

Por otra parte, es necesario que el proyecto de ley esté acompañado de un componente étnico que permita el respeto y la armonización con las costumbres y normas propias de cada pueblo, asegurando que la erradicación de las uniones tempranas y los matrimonios infantiles se realice sin vulnerar su autonomía.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1927 - Miércoles, 12 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 103 de 2024 Senado, por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 122 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal 5

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión honorable Representante Germán Gómez López al Proyecto de Ley número 299 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico y se dictan otras disposiciones..... 7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo, para la salud y se dictan otras disposiciones..... 8

Concepto jurídico Defensoría del Pueblo Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, 155 de 2023 Cámara, por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de edad, y se dictan otras disposiciones 9

Por último, se resalta que se haya dispuesto que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lidere la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana, ya que alertará sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar.

Por lo anterior, para la Defensoría del Pueblo, el Estado colombiano se encuentra en mora de adelantar las gestiones necesarias para erradicar cualquier forma de matrimonios de menores de edad o figuras legales que permitan las consecuencias jurídicas y sociales que ellos implican. La Defensoría del Pueblo exhorta a las autoridades competentes, en el ejecutivo, en el legislativo y en el judicial para que desde sus competencias constitucionales y legales se tomen las provisiones necesarias para evitar que dichas conductas, que lesionan severamente los derechos fundamentales de las y los menores de edad, sean proscritas del ordenamiento jurídico nacional.

En general el proyecto representa un notable avance en lo que respecta a la garantía y efectividad de los derechos de los menores de edad en Colombia y una oportuna actualización de la normatividad civil (cuyo origen es del siglo 19), relacionada con la grave situación a la que se enfrentan niñas (prioritariamente), niños y adolescentes respecto de los matrimonios o las uniones tempranas a las que se han venido exponiendo por virtud de una legislación que ha resultado muy perjudicial para el ejercicio de la gran mayoría de sus derechos fundamentales.

Cordial saludo,

ANA MARÍA SÁNCHEZ GUEVARA
Defensora Delegada para la Infancia, la Juventud y la Vejez

Tramitado y proyectado por: Mario Hernán Suescún Chaparro- Profesional Especializado grado 18. Fecha 28/10/2024 **MHS**

Revisado para firma por: Omar Francisco Sánchez Vivas, Asesor Despacho de la Defensora del Pueblo. 10/11/2024.

Revisado para firma por: Ana María Sánchez Guevara. Defensora Delegada para la Infancia, la Juventud y la Vejez. 28/10/2024.

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.